



COLEGIO DE ABOGADOS
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

SR. APODERADO LISTA "UNIDOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN"
Dr. LUCIANO LOCATELLI
GARIBALDI 605 - SAN ISIDRO

DOMICILIO CONSTITUIDO

Notifico a Ud. que en las actuaciones n° 6224/21 caratuladas: "ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y ELECCIONES S/ CONVOCATORIA", el Consejo Directivo de este Colegio de Abogados en su reunión nro. 1992 del 27 y 28 de abril de 2021, ha dictado la siguiente resolución: "...El 28 de abril del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas y treinta minutos, ..., se reanuda la sesión: VISTA la presentación de fs. 225/261 y las certificaciones de fs. 263/269; y CONSIDERANDO: Que de la certificación que luce a fs. 269 del expediente 6224, en cuanto a la evaluación del cumplimiento de los requisitos legales requeridos para los cargos convocados, según los registros obrantes en esta Institución, surge que: a) los candidatos propuestos como Directores para la Caja Previsión Social para Abogados de la lista denominada "UNIDOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN", no cumplen con el domicilio real exigido ley 6716 (arts. 5 y sgtes.), dado que: 1) el Dr. JUAN ALBERTO CARACOCHE, tiene domicilio real en DURAN 873 (2760) SAN ANTONIO DE ARECO Buenos Aires y 2) el Dr. JOSE CERBO, tiene domicilio real en: PAZ 625 (7000) TANDIL Buenos Aires.- b) En cuanto a los requisitos para ser Revisores de Cuentas de dicha Institución, se certifica que: 1) El Dr. SEBASTIAN GUIDO FORINO, no ha sido Consejero ni Director ante la Caja de Previsión Social. 2) El Dr. AGUSTIN RODRIGUEZ, no ha sido Consejero ni Director ante la Caja de Previsión Social. c) Del informe presentado el 28 de abril, por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, surge que: los Dres. Juan A. CARACOCHE, y Dra. María Stella DE LUCA, registran deuda de CAO. Los Dres. Juan A. CARACOCHE, José CERBO, María Stella DE LUCA, Sebastián Guido FORINO, todos ellos registran regulaciones impagas. - En atención a lo expuesto, la lista "UNIDOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN", no reúne los requisitos legales ni los reglamentarios conforme lo dispuesto por la Ley 6716 (art. 5 y

RECIBIDO EN SAN ISIDRO 28 y 2024 10:50
PARA EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO
MARTIN Y OMAR 339

sgtes.) ni los del Reglamento aprobado por el Directorio de la Caja del 16 y 17/3/2006, Acta 726, publicado en el Boletín Oficial n° 25393 del 20/4/2006 para dicha categoría, para participar en las presentes ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIDADES.- En síntesis, no advertimos que se haya dado cumplimiento al art. 5º de la Ley 6.716 y del Reglamento electoral aprobado por el Directorio de la Caja de Previsión Social del 16 y 17/3/2006, Acta 720, publicado por el Boletín Oficial n° 25393 del 20/4/2006. Rigen asimismo los arts. 114, 115 y 116 del citado Reglamento. Así las cosas, entendemos que no se puede proceder a la oficialización de la lista "Unidos para la Reconstrucción". Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando lo referido impone hacer efectivo el apercibimiento cursado mediante cédula de fs. 154/155, cabe referir una serie de consideraciones. Ab initio, debemos enfatizar que la lista referida de una totalidad de veintiún (21) candidatos, siete (7) de ellos adolecían vicios, vicios que, no es ocioso mencionar, resultaban ser vicios de incumplimientos normativos. Sabido es que conforme los arts. 8 y cdtes. del Código Civil y Comercial establecen que las normas se reputan conocidas por todos a partir de su publicación en el Boletín Oficial, motivo por el cual los apoderados y candidatos -que no es posible soslayar, son abogados- de UNIDOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN no podían desconocer las exigencias normativas que habilitan su candidatura. De esta forma, el 33,33% de los nombres propuestos no estaban en condiciones de ser candidatos. En la misma línea de interpretación, la lista citada, sobre un total requerido de noventa (90) avales, presentó un total de noventa y siete (97) avales, dentro los cuales fueron impugnados y observados legalmente veinticinco (25) en total, pues quince (15) resultaban ser candidatos, contraviniendo la norma del art. 114 del Reglamento de Funcionamiento en orden a que los postulados no pueden patrocinar la lista y los 10 (diez) restantes por distintos motivos que surgen de la certificación obrante a fs. 161/163. Aquí, de vuelta, los requisitos para avalar una lista, surgen del texto expreso de la norma, no pudiéndose alegar desconocimiento de la misma. Cabe referir que los abogados patrocinantes de la lista presentaban en su inicio un defecto (candidaturas). En este sentido, la Cámara Nacional Electoral tiene dicho que "cuando del análisis a que se somete resultare que no existe lista electoral o que la presentación no reúne ese carácter se ajusta a derecho tenerla por no presentada; puesto que si no fuera así, está impedida de oficializar en definitiva, y estaría interviniendo cual juez y parte en la conformación de una verdadera lista electoral" (Fecha: 22/08/1985, Partes: Biglieri, Yolivan s/ oficialización impugnación de listas Unión Cívica Radical, -Distrito Lanús, Publicado en:



COLEGIO DE ABOGADOS
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO



LA LEY 1986-C, 193). Así pues, en ese andarivel, podemos interpretar que el espacio UNIDOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN, al contener en su escrito el 33,33% de propuestas de candidatos inválidos, sumados a la presentación de una menor cantidad de patrocinantes de los exigibles, y en ambos casos, los vicios estaban referidos a circunstancias normadas y reputadas conocidas (art. 8 Cód. Civ. y Com.), no presentó una "lista". Finalmente, es dable remarcar aún que la pretensa subsanación (225/261) fue formalizada fuera del término legal (art. 6 del cit. Cód. Civ. y Com.); ver fs. 154/155 y 226. Lo expuesto hasta aquí en segundo término, sin dejar de reafirmar que los candidatos propuestos -según se dijo- no reúnen las condiciones previstas en el 5º de la Ley 6.716 y del Reglamento electoral aprobado por el Directorio de la Caja de Previsión Social del 16 y 17/3/2006, Acta 720, publicado por el Boletín Oficial n° 25393 del 20/4/2006, rigiendo asimismo los arts. 114, 115 y 116 del citado Reglamento, circunstancia que de por sí sola, sella la suerte del decisorio. Por todo el expuesto, el CONSEJO DIRECTIVO RESUELVE: a) hacer efectivo el apercibimiento del art. 117 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales y tener a la lista UNIDOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN por no presentada; b) continuar con el trámite del expediente eleccionario, según su estado; c) comunicar lo aquí decidido al apoderado de UNIDOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN".-

Queda Ud. notificado. San Isidro, 29 de abril de 2021.-

Dr. Martín A. Sánchez
Secretario
Colegio de Abogados de San Isidro

